



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
PRIMERA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE No. 00541-2009-0-0903-JM-CI-02**

DEMANDANTE : Alcides BENITES ARBIETO y otros

DEMANDADO : Empresa de Transportes EL SOLITARIO S.A. y otros

MATERIA : Indemnización por daños y perjuicios

**Ponente : PINEDO COA**

**RESOLUCIÓN Nº**

**Independencia, 29 de mayo del 2014.-**

**VISTOS:**

En audiencia pública el proceso de la referencia; con el informe oral del Abogado de la parte demandante.-

**a) Resolución en apelación**

Resolución No. 26 (p.310) que contiene la SENTENCIA de fecha 30 de octubre del 2013, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Alcides BENITES ARBIETO en nombre propio y en representación de Karen BENITES RODRÍGUEZ y Alcides BENITES RODRIGUEZ; en consecuencia, ORDENA que la parte demandada Roger Pepe RAMIREZ CHAVEZ y la Empresa de Transportes EL SOLITARIO S.A.C., paguen solidariamente a la parte demandante la suma de S/. 50,000.00, por concepto de daño moral, más intereses legales.-

Apela la codemandada Empresa de Transportes EL SOLITARIO S.A.C. (EMPRESA en adelante) (p.323, subsanada p.334), sin expresar su pretensión impugnatoria.-

**b) Agravios y fundamentos de la apelación**

- La sentencia no valora el hecho que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de un hecho de FUERZA MAYOR, por lo que en virtud del artículo 1972 del Código Civil la apelante no tiene obligación de indemnizar.-
- La FUERZA MAYOR para que ocurra el accidente fue por el estado del puente de porción circulable reducido, húmedo y resbaladizo, y por las intensas lluvias que habían caído, dio lugar a que el vehículo se precipitara al río, no habiendo infringido deber de cuidado el conductor.-



- El hecho que el vehículo transportaba mayor número de pasajeros no se ajusta al D.S.009-2004-MTC que no prohibía llevar menores de edad, por lo que si bien se ha modificado con el D.S. 017-2009-MTC, debe considerarse que es una costumbre, por lo que ellos no deben contabilizarse.-

c) **Antecedentes**

- Por demanda (p.38), Alcides BENITES ARBIETO en nombre propio y en representación de Karen BENITES RODRÍGUEZ y Alcides BENITES RODRIGUES postula la pretensión de indemnización de daños y perjuicios contra la Empresa de Trasportes EL SOLITARIO S.A.C. y Roger Pepe RAMÍREZ CHAVEZ a fin les pague la suma de S/. 300,000.00= por daño emergente, lucro cesante y daño moral, por haber ocasionado el deceso de su cónyuge Esperanza RODRÍGUEZ MORI y sus dos menores hijos Alexander BENITES RODRÍGUEZ y Luis BENITES RODRIGUES, dejando sin su madre a sus otros dos hijos Alcides BENITES RODRIGUEZ y Karen BENITES RODRÍGUEZ, lo que ocurrió el 16 de enero del 2006, en el vehículo ómnibus de placa de rodaje UQ-7252, de propiedad de la EMPRESA y conducido por el codemandado Roger Pepe RAMIREZ CHAVEZ, quién dio lugar a la volcadura de dicho vehículo a la altura del kilómetro 114.180 de la carretera Catac-Huari-Pomabamba, donde viajaban su cónyuge e hijos.-
- La demandada Empresa de Trasportes EL SOLITARIO S.A.C contestó la demanda (p.62, subsanada p.74), negando y contradiciendo la pretensión, señalando que el accidente de tránsito con daños personales fue como consecuencia de una fuerza mayor, por lo que no está obligada a reparar los daños.-
- Por Resolución No. 5 (p.99) se declaró la REBELDÍA del codemandado Roger Pepe RAMIREZ CHAVEZ al no haber contestado la demanda.-

d) **Cuestión jurídica en debate**

- Determinar si la demandada tiene responsabilidad en los daños sufridos por los demandantes.-

**FUNDAMENTOS:**

**Marco general de la responsabilidad civil**



1. En el escenario del debate sobre indemnización por responsabilidad civil, es de aplicación la regla general de la responsabilidad civil que quién causa un daño está obligado a reparar, pues, nadie debe a lesionar a otro sin la debida justificación.-
2. La noción de reparar tiene su respaldo teórico<sup>1</sup>, dado que quién resquebraja el orden social debe asumir y reparar el daño ocasionado, lo que en el escenario concreto de la responsabilidad extracontractual (RCE), como es el caso de autos, procede por el deber genérico del *neminem laedere* de no dañar<sup>2</sup>.-
3. Dicha posición también se extrae de lo regulado en nuestro ordenamiento civil, que al referirse a la responsabilidad civil en general, como son los artículos 1321 y/o 1969 del Código Civil, señalan que "*quién causa el daño está en la obligación de indemnizarlo*".-
4. La determinación de la responsabilidad civil, en este caso extracontractual (RCE), pasa por evaluar y determinar la concurrencia copulativa de los elementos que la conforman<sup>3</sup>.-
5. Desde nuestro punto de vista, el análisis referido debe iniciarse por el elemento DAÑO; esto, por un sentido lógico: sino existe daño no habrá necesidad de determinar sus alcances ni su cuantificación; y como consecuencia, tampoco necesidad de indagar sobre el nexo causal generador del daño, del factor de atribución o de la antijuridicidad.-

---

<sup>1</sup> "reparar" que proviene del término "respondere (raíz latina, inverso a "spondere", que determina la formación de cierto equilibrio), presupone la ruptura de tal equilibrio, de tal orden, y expresa con ello, la idea de la respuesta reparadora de la ruptura".- ESPINOZA ESPINOZA Juan; citando a Maiorca, en "DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL"; Editorial Gaceta Jurídica; 4ta. Edición; Setiembre 2006; Lima Perú; pág. 45.- (el subrayado nos corresponde).-

<sup>2</sup> "..., el deber genérico del *neminem laedere* se encuentra tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual..."; Op. Cit. Pág. 65.-

<sup>3</sup> "Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de las obligaciones como de la denominada extracontractual o aquiliana, son:

- a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- b) La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- c) El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- d) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- e) El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado".- ESPINOZA ESPINOZA Juan, op. cit., pág.89.-



6. Es de recordar que las variantes del daño en nuestro ordenamiento jurídico se traducen en **extrapatrimonial** (moral y/o personal) o **patrimonial** (daño emergente y/o lucro cesante).-

### **Evaluación y definición de la controversia materia de proceso**

7. De los tipos de daños referidos, los demandantes perseguían la reparación por los correspondientes al daño patrimonial (**daño emergente y lucro cesante**) y extrapatrimonial (**daño moral**). De ellos, el juez de la causa ha desestimado el patrimonial, y estimado el último, por lo que habiéndose apelado sobre éste, nuestro pronunciamiento debe limitarse a él.-
8. En ese orden, sobre el **daño moral**, siguiendo al profesor Espinoza Espinoza, que cita al profesor Fernández Sessarego<sup>4</sup>, debemos concordar y resaltar diciendo que él tiene lugar cuando el afectado experimenta sufrimiento, dolor, pena, angustia o turbamiento en su entorno personal; situaciones que sin embargo deben ser probados, si bien no -necesariamente- en su dimensión exacta, pero, al menos de manera referencial con datos concretos.-
9. En el presente caso, la justificación para pretender la reparación por daño moral es porque la cónyuge e hijos del demandante han fallecido en el evento (accidente de tránsito) protagonizado por el vehículo de propiedad de la apelante.-
10. Bajo nuestra convicción, el fallecimiento de dichas personas, obviamente, ha generado sufrimiento, dolor, pena, angustia en los demandantes, quienes ahora extrañan a la cónyuge, hijos, y madre, respectivamente.-
11. Establecido aquello, ante la posición de la EMPRESA apelante que pretende eximirse de responsabilidad, por tanto, de la obligación de reparar, invocando para ello la causa de justificación legal de la *fuerza mayor*<sup>5</sup>, debemos determinar si este argumento desvanece el nexo causal (entiéndase "vínculo") existente entre los daños y las acciones (u omisiones) que los generaron.-
12. Al respecto, debemos decir que si bien la policía determinó que las muertes de las personas fueron consecuencia de la *fuerza mayor* ("Factor Predominante"), dice, porque el puente de

---

<sup>4</sup> Op. cit., Pág. 229.-

<sup>5</sup> Código Civil.- Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.- Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.-



madera estaba húmeda, resbaladiza, con porción circular muy reducida y/o porque había descarga de lluvia de gran intensidad ("Factor Contributivo") (sic)<sup>6</sup>, ello, no necesariamente debe ser asumido en ese sentido, pues, por las reglas de experiencia conocemos que todo conductor de vehículo, en lugar de cruzar un puente bajo esas condiciones, se abstiene de hacerlo.-

13. El argumento de que los menores fallecidos no deben ser "contabilizados", porque era "costumbre" llevarlos en las condiciones descritas, resulta tan absurdo, por tanto, deleznable a todas luces. Es necesario recordar que la protección de ellos tiene mayor significado, conforme a la Constitución<sup>7</sup>, y la ley<sup>8</sup>, de allí que éste argumento no puede sino reflejar un manifiesto desprecio que tiene la EMPRESA, y desde luego sus representantes, sobre la vida de las personas.-
14. De tal manera, la invocada *fuerza mayor* no puede (ni debe) eximir la responsabilidad de la EMPRESA, por lo que teniendo responsabilidad (objetiva) en la muerte de las personas aludidas, mediante un bien riesgoso<sup>9</sup>, como es el vehículo de su propiedad, debe asumir la reparación establecida en la sentencia.-
15. Para el caso, debe tenerse en cuenta las disposiciones especiales que establecen la *solidaridad* de la responsabilidad del conductor, el propietario del vehículo, inclusive, del prestador del servicio terrestre<sup>10</sup>, así como la que regula el seguro de accidentes de tránsito (SOAT)<sup>11</sup>.-

---

<sup>6</sup> Ver "conclusiones" del Atestado p.213 a 255.-

<sup>7</sup> Constitución Política del Estado.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio.- Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)-

<sup>8</sup> Código de los Niños y Adolescentes.- Artículo 1.- A la vida e integridad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.-

<sup>9</sup> Código Civil.- Responsabilidad por riesgo.- Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.-

<sup>10</sup> Ley 27181.- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.- Artículo 29.- De la responsabilidad civil.- La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados.-

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO 024-2002-MTC.- TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.- Artículo 2.- La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables



16. Para el pago de la reparación, debe tenerse en cuenta que la EMPRESA apelante no ha impugnado la cuantía respectiva, lo que debe ser con el pago de los intereses legales que prevé la ley<sup>12</sup>, lo que debe computarse desde la fecha del evento dañoso (16 de enero del 2006), hasta la total cancelación de la deuda, lo que debe ser integrado en la sentencia.-

**DECISIÓN**; por tales fundamentos:

- 1. CONFIRMARON** la Resolución No. 26 (p.310) que contiene la SENTENCIA de fecha 30 de octubre del 2013, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Alcides BENITES ARBIETO en nombre propio y en representación de Karen BENITES RODRÍGUEZ y Alcides BENITES RODRIGUEZ; en consecuencia, ORDENA que la parte demandada Roger Pepe RAMIREZ CHAVEZ y la Empresa de Transportes EL SOLITARIO S.A.C., paguen solidariamente a la parte demandante la suma de S/. 50,000.00, por concepto de daño moral, más intereses legales.-
- 2. INTEGRARON** dicha sentencia, y **DISPUSIERON** que el pago de intereses legales del monto dinerario referido es desde el 16 de enero del 2006, hasta la fecha de la total cancelación de la deuda; y **LOS DEVOLVIERON** para su ejecución.- T.R. y H.S.-

**S.S.**

INFANTES VARGAS

AYALA FLORES

**PINEDO COA**

---

por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor. -

<sup>12</sup> Código Civil.- Contenido de la indemnización.- Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. (el subrayado nos corresponde).-